



MUNICIPALIDAD DE VILLA HAYES

Juntos por el cambio !!

Mcal. López esq. Virgen de la Victoria - Telefonos (026) 262220 - 262235 - 262671

ORDENANZA N° 019 /2007 (Diez y Nueve)

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 620/76 Y SU MODIFICATORIA LA LEY 135/91 DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPALIDADES DEL INTERIOR DEL PAÍS.-



La Administración Tributaria dispondrá de las más amplias facultades de administración y control y especialmente podrá:

- a) Dictar normas relativas a la forma y condiciones a las que se ajustarán los administrados en materia de documentación y registro de operaciones, bienes y actividades económicas.
 - b) Verificar la correcta inscripción de los contribuyentes, sus bienes y actividades económicas en los registros pertinentes.
 - c) Exigir a los contribuyentes y responsables la exhibición de libros contables, títulos de propiedad y demás documentos vinculados a las actividades gravadas, así como exhibir documentación relativa a tales situaciones y que se vincule con la tributación.
 - d) Requerir la comparecencia de los contribuyentes en sus oficinas.
 - e) Requerir información a terceros relacionados con hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como exhibir documentación relativa a tales situaciones y que se vincule con la tributación.
- No podrá exigirse informe de:

1. Las personas que por disposición legal expresa puedan invocar el secreto profesional, incluyendo la actividad bancaria.
2. Los Ministros de Culto, en cuanto a los asuntos relativos al ejercicio de su ministerio.
3. Aquellos cuya declaración comportara violar el secreto de la correspondencia epistolar o de las comunicaciones en general.



CAPÍTULO X

DETERMINACIÓN DE TRIBUTOS

Deber de Iniciativa (Concuerda con el Artículo 206º de la Ley 125/91)

Art. 71º) Ocurridos los hechos previstos en la Ley como generadores de una obligación tributaria, los contribuyentes o responsables cumplirán dicha obligación por sí cuando no corresponda la intervención de la Administración Tributaria Municipal. Si ésta correspondiere, deberán denunciar los hechos y proporcionar la información necesaria para la determinación del tributo.

Determinación por el contribuyente (Concuerda parcialmente con los Artículos 207º de la Ley 125/91)

Art. 72º) Cuando Las leyes u Ordenanzas lo establezcan, los contribuyentes determinarán la cuantía de las obligaciones tributarias mediante declaración jurada que deberá:

- a) Contener los elementos y datos necesarios para la liquidación, determinación y fiscalización del tributo.
- b) Coincidir con los hechos que originan la obligación y/o la documentación pertinente.
- c) Ir acompañada con los recaudos que las normas legales lo autoricen o exijan.
- d) Ser presentada en la forma, lugar y fecha que defina la administración en aplicación de las normas legales pertinentes.

Se entiende que el contribuyente ha determinado su obligación tributaria, aún en el caso que la liquidación correspondiente tenga su origen en una factura emitida por la Administración Tributaria Municipal utilizando la información contenida en el Registro Municipal de Contribuyentes.





MUNICIPALIDAD DE VILLA HAYES

Juntos por el cambio !!

Mcal. López esq. Virgen de la Victoria - Telefonos (026) 262220 - 262235 - 262671

ORDENANZA N° 019 /2007 (Diez y Nueve)

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 620/76 Y SU MODIFICATORIA LA LEY 135/91 DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPALIDADES DEL INTERIOR DEL PAÍS.-

La falta de cancelación en término de una factura tributaria emitida por la Administración con base a una información del Registro Municipal del Contribuyente o la prestación de un servicio requerido por éstos, dará lugar a la emisión de una Vista de Cargo, de las mismas características y consecuencias que las emitidas dentro del proceso de determinación por parte de la administración.

Presentación de declaraciones rectificatorias (Concuerda parcialmente con el Art. 208º de la Ley 125/91)

Art. 73º)

Cuando la información que dio origen a una declaración de impuestos determinada por los contribuyentes sea incorrecta y dé origen a un pago defectuoso a favor o en contra de la Municipalidad, deberá presentarse una declaración rectificatoria. Si la presentación se realiza por voluntad propia, sin que esté precedida de un requerimiento de la Administración Tributaria, e implicara una diferencia a favor de la Municipalidad que fuese cancelada después del vencimiento del tributo, dará lugar al pago adicional de las multas por mora emergentes.

Determinación por la Administración Tributaria (Concuerda parcialmente con los Art. 209º y 210º de la Ley 126/91)

Art. 74º)

La determinación o liquidación por la Administración Tributaria Municipal es el acto que declara la existencia y cuantía de la obligación tributaria. Procederá cuando las Leyes u Ordenanzas lo establezcan y de oficio en los siguientes casos:

- a) Cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de inscribirse en el Registro Municipal de Contribuyentes o estando inscripto, no hubiera declarado la totalidad de sus bienes inmuebles y vehículos automotores o actividades económicas.
- b) Cuando la información declarada ofreciera dudas en cuanto a su veracidad y exactitud.
- c) Cuando mediante su fiscalización, la Administración Tributaria Municipal comprobara la existencia de deudas.

Determinación sobre base cierta y sobre base presunta (Concuerda con el Artículo 211º de la Ley 125/91)

Art. 75º)

La determinación por la administración se realizará aplicando los siguientes métodos:

- a) Sobre base cierta, tomando en cuenta los documentos e informaciones que permitan conocer en forma directa los hechos generadores de la obligación tributaria y la cuantía de la misma.
- b) Sobre base presunta, en mérito a los hechos o circunstancias que, por su vinculación o conexión con el hecho generador de la obligación, permitan deducir la existencia y cuantía de la obligación.
- c) Sobre base mixta, en parte sobre base cierta y en parte sobre base presunta.

La determinación sobre base presunta sólo procede si el sujeto pasivo no proporciona los elementos de juicio necesarios y confiables para practicar la determinación sobre base cierta y la Administración Tributaria no pudiere o tuviere dificultades para acceder a los mismos. Lo expresado en último término en ningún caso implica que la Administración Tributaria deba suplir al contribuyente o responsable en el cumplimiento de sus obligaciones sustanciales y formales. La determinación sobre base presunta no podrá ser impugnada sobre la base de hechos requeridos y no exhibidos a la Administración Tributaria, dentro del término fijado. En todo caso, subsiste la responsabilidad del obligado por las diferencias en más que puedan corresponder respecto de la deuda realmente generada.

Fase inicial de la determinación por parte de la Administración



MUNICIPALIDAD DE VILLA HAYES

Juntos por el cambio !!

Mcal. López esq. Virgen de la Victoria - Telefonos (026) 262220 - 262235 - 262671

ORDENANZA N° 019 /2007 (Diez y Nueve)

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 620/76 Y SU MODIFICATORIA LA LEY 135/91 DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPALIDADES DEL INTERIOR DEL PAÍS.-

- e) Presentarse a las dependencias municipales cuando sea requerida su presencia individual o colectivamente.
- f) Exhibir ante el funcionario responsable las declaraciones, formularios y otros documentos que le sean solicitados
- g) Comunicar toda modificación de los datos declarados en el Registro Municipal de Contribuyentes y en especial:
 1. Cambios de domicilio
 2. Compra, venta o transferencia a cualquier título de los bienes inmuebles y vehículos automotores
 3. Construcción o demolición de inmuebles que afecten la información consignada en el registro inicial
 4. Traslado de vehículos a otra jurisdicción municipal o baja por inutilización
 5. Apertura o cierre de actividades económicas
 6. Otra información que afecte el importe a pagar

CAPÍTULO III

CONSULTA VINCULANTE

Requisitos (Concuerda parcialmente con Artículo 241° de Ley 125/91)

Art. 94°) Quien tuviera un interés personal y directo podrá consultar por escrito a la Administración Tributaria sobre la aplicación del derecho municipal a una situación de hecho concreta. A tal efecto, deberá exponer con claridad y precisión todos los elementos constitutivos de la situación que motiva la consulta, y podrá expresarse, como fuere.

Efectos de su planteamiento (Concuerda con Artículo 242° de la Ley 125/91)

Art. 95°) La presentación de la consulta no suspende el transcurso de los plazos, ni justifica el incumplimiento de las obligaciones a cargo del consultante.

Resolución (Concuerda parcialmente con Artículo 243° de la Ley 125/91)

Art. 96°) La Repartición Tributaria expedirá respuesta a la consulta en quince (15) días como máximo. El contenido de la respuesta, podrá ser recurrido en instancia administrativa y en lo contencioso administrativo.

Efectos de la Respuesta (Concuerda parcialmente con el Artículo 244° de la Ley 125/91)

Art. 97°) La Administración está obligada a aplicar, con respecto al consultante, el criterio técnico sustentado en la respuesta; la modificación de su contenido deberá ser notificada y sólo surtirá efecto para los hechos posteriores a dicha notificación.

Si la Administración no responde en el plazo, y el interesado actúa de acuerdo a su criterio, las obligaciones que pudieran resultar sólo darán lugar a la aplicación de los intereses, siempre que la consulta hubiera sido formulada por lo menos con quince (15) días de anticipación al vencimiento de la obligación.

Art. 98°) Consulta No Vinculante (Concuerda con Artículo 245° de la Ley 125/91)

Las consultas que se formulen sin los requisitos establecidos deberán ser respondidas por la Administración, pero su pronunciamiento no tendrá carácter vinculante.

CAPÍTULO IV



MUNICIPALIDAD DE VILLA HAYES

Juntos por el cambio !!

Mcal. López esq. Virgen de la Victoria - Telefonos (026) 262220 - 262235 - 262671

ORDENANZA N° 019 /2007 (Diez y Nueve)

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 620/76 Y SU MODIFICATORIA LA LEY 135/91 DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPALIDADES DEL INTERIOR DEL PAÍS.-

RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA TRIBUTARIA MUNICIPAL

Regimen de Recursos Administrativos (Concuerda con el Artículo 233° de la Ley 125/91 y Artículos 60°, inc. h; 102°, 102°, 103° y 232° de la Ley 1294/87)

Art. 99°) En materia tributaria proceden exclusivamente las acciones y recursos establecidos en la Constitución Nacional, la Ley Orgánica Municipal y en esta Ordenanza.

Recurso de Reconsideración o Reposición (Concuerda con el Artículo 234° de la Ley 125/91)

Art. 100°) El Recurso de Reconsideración o Reposición podrá interponerse dentro del plazo perentorio de diez (10) días, computables a partir del día siguiente de la fecha en que se notificó el acto administrativo o la resolución de la Repartición Tributaria Municipal que se recurre.

Será interpuesto ante la Repartición Tributaria Municipal que deberá pronunciarse dentro del plazo de veinte (20) días. En el caso que dicho órgano ordene pruebas o medidas para el mejor proveer, dicho plazo se contará desde que se hubieren cumplido éstas.

Si no se emitiese resolución en el término señalado, se entenderá que hay denegatoria tácita de recurso. La interposición de este recurso debe ser en todo caso previo al recurso administrativo de apelación y suspende la ejecución o cumplimiento del acto recurrido.

Recurso de Apelación (Concuerda con los Artículos 101° y 102° de la Ley 1294/87)

Art. 101°) El recurso administrativo de apelación podrá interponerse en el plazo perentorio de cinco (5) días, en contra de la resolución expresa o tácita recaída sobre el recurso de reconsideración.

Dicho plazo se contará desde el día siguiente de la notificación de esa resolución o desde el vencimiento del plazo para dictarla. El recurso se presentará en la Administración Tributaria Municipal, mediante escrito en el que se expresarán los fundamentos de la apelación, y se substanciará ante el Intendente Municipal, a quien deberá remitirse todos los antecedentes dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas. La interposición del recurso suspende la ejecución de la resolución recurrida.

El pronunciamiento sobre el recurso deberá emitirse dentro del plazo de diez (10) días, contados desde el día siguiente al de la fecha de interposición del recurso.

Si el Intendente Municipal lo entendiere pertinente, admitirá y diligenciará nuevas pruebas o dispondrá medidas para mejor proveer. En estos casos el término para el pronunciamiento se computará a partir de la fecha en que se hubieren cumplido dichas medidas.

La resolución correspondiente podrá confirmar, modificar o revocar el acto administrativo recurrido. Transcurrido el citado término de diez (10) días sin que se hubiese adoptado resolución expresa, se entenderá automáticamente denegado el recurso.

Resoluciones Expresas (Concuerda con el Artículo 236° de la Ley 125/91)

Art. 102°) Si la resolución de la Administración Tributaria, respecto al recurso de reposición o, de la Intendencia Municipal, respecto al recurso de apelación, dictadas dentro o fuera de



MUNICIPALIDAD DE VILLA HAYES

Juntos por el cambio !!

Mcal. López esq. Virgen de la Victoria - Telefonos (026) 262220 - 262235 - 262671

ORDENANZA N° 019 /2007 (Diez y Nueve)

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 620/76 Y SU MODIFICATORIA LA LEY 135/91 DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPALIDADES DEL INTERIOR DEL PAÍS.-

Si dentro del término, acogieren totalmente la pretensión del interesado, se clausurarán las actuaciones o jurisdicciones.

Si la resolución expresa acogiere parcialmente la pretensión del interesado, no será necesaria nueva impugnación, continuándose respecto de lo no acogido, las actuaciones administrativas o jurisdiccionales pendientes.

Acción Contencioso Administrativa (Concuerda con los Art. 103° y 104° de la Ley 1294/87)

Art. 103°) En contra de la resolución expresa o tácita del recurso de apelación, dictada por el Intendente Municipal, es procedente la acción contencioso administrativa ante el Tribunal de Cuentas.

La demanda deberá interponerse por el agraviado ante dicho Tribunal dentro el plazo perentorio e improrrogable de cinco (5) días contados desde la notificación de la resolución expresa o de vencido el plazo para dictarla, en el caso de denegatoria tácita.

Representará a la Municipalidad en el recurso, el Asesor Jurídico o un profesional de la abogacía que sea funcionario municipal dependiente de este.

Art. 104°) El interesado, al promover el recurso contencioso Administrativo, deberá acompañar el comprobante de haber ingresado en la Municipalidad, el monto de la obligación tributaria reclamada por la misma.

TÍTULO III

DE LOS IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES

CAPITULO I

DEL IMPUESTO INMOBILIARIO

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con el Artículo 54° de la Ley 125/91)

Art. 105°) Constituye el hecho generador o imponible del Impuesto, la propiedad de los inmuebles de cualquier tipo localizados dentro de la jurisdicción territorial del Municipio de Villa Hayes.

Contribuyentes (Concuerda con el Artículo 55° de la Ley 125/91)

Art. 106°) Son contribuyentes las personas físicas, jurídicas y entidades en general propietarias de los inmuebles localizados dentro de la jurisdicción municipal.

Nacimiento de la Obligación Tributaria (Concuerda parcialmente con el Art. 56° de la Ley 125/91)

Art. 107°) El nacimiento de la obligación tributaria se configura el primer día hábil del año civil. En consecuencia, son sujetos pasivos del impuesto, las personas que en dicha fecha ejerzan el derecho propietario del bien así sea que en el transcurso del año, transfieran tales derechos.

Base Imponible (Concuerda parcialmente con el Artículo 60° de la Ley 125/91)

Art. 108°) La base imponible la constituye el valor fiscal del inmueble que será calculado aplicando los valores para el terreno y la construcción definidos anualmente por la entidad competente y, la tipificación de la construcción establecida en esta Ordenanza.



MUNICIPALIDAD DE VILLA HAYES

Juntos por el cambio !!

Mcal. López esq. Virgen de la Victoria - Telefonos (026) 262220 - 262235 - 262671

ORDENANZA N° 019 /2007 (Diez y Nueve)

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 620/76 Y SU MODIFICATORIA LA LEY 135/91 DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPALIDADES DEL INTERIOR DEL PAÍS.-

No están alcanzados por el impuesto, y por tanto no forman parte de la base imponible, las construcciones y mejoras de los inmuebles rurales.

Tasa o Alicuota (Concuerda con Artículo 61° de la Ley 125/91)

Art. 109°) La tasa impositiva alcanza al uno por ciento (1%) del valor fiscal del inmueble, con excepción de los inmuebles rurales cuya superficie sea inferior a cinco hectáreas (5 ha.) que pagarán un impuesto equivalente al medio por ciento (0,5%) de dicho valor.

Plazo de Pago (Concuerda con el Art. 62° Ley 11° 125/91 y Art. 20 del Decreto MF 1.007/00)

Art. 110°) El impuesto será pagado hasta el treinta (30) de abril de la gestión anual a la que corresponde el tributo.

Art. 111°) Si entre el primer día hábil y el treinta (30) de abril de dicha gestión se transfiera el inmueble sujeto al tributo, este deberá ser cancelado antes de ejecutar dicha transferencia.

Exenciones (Concuerda con el Artículo 57° de la Ley 125/91)

Art. 112°) Están exentos del pago del Impuesto:

- a) Los inmuebles de propiedad del Estado y de la Municipalidad y los que les hayan sido cedidos en usufructo gratuito. La exención no rige para los entes descentralizados que realicen actividades comerciales, industriales, agropecuarias o financieras o de servicios.
- b) Los inmuebles de las entidades religiosas reconocidas por las autoridades competentes, afectados de un modo permanente a un servicio público, tales como templos, oratorios públicos, curias eclesiásticas, seminarios, casas parroquiales y las respectivas dependencias, así como los bienes raíces destinados a las instituciones de beneficencia y enseñanza gratuita o retribuida.
- c) Los inmuebles declarados monumentos históricos nacionales.
- d) Los inmuebles de asociaciones reconocidas de utilidad pública afectados a hospitales, orfanatos, casas de salud y correccionales, así como las respectivas dependencias y en general, los establecimientos destinados a proporcionar auxilio o habitación gratuita a los indigentes y desvalidos.
- e) Los inmuebles utilizados como sedes sociales pertenecientes a partidos políticos, instituciones educacionales, culturales, sociales y deportivas, sindicales o de socorro mutuo o beneficencia, incluidos los campos deportivos e instalaciones inherentes a los fines sociales.
- f) Los inmuebles pertenecientes a gobiernos extranjeros cuando sean destinados a sedes de sus respectivas representaciones diplomáticas o consulares.
- g) Los inmuebles de dominio privado cedidos en usufructo gratuito a las entidades comprendidas en el inciso b., así como las escuelas y bibliotecas o asientos de asociaciones comprendidas en el inciso e.
- h) Los inmuebles de propiedad del veterano, del mutilado y lisiado de la Guerra del Chaco y de su esposa viuda, cuando sean habitados por ellos y cumplan las condiciones determinadas por las leyes especiales que le otorgan tales beneficios.
- i) Los inmuebles de propiedad del INDERT y los efectivamente entregados al mismo a los efectos de su colonización, mientras no se realice la transferencia por parte del propietario o cedente de los mismos.



MUNICIPALIDAD DE VILLA HAYES

Juntos por el cambio !!

Mcal. López esq. Virgen de la Victoria - Telefonos (026) 262220 - 262235 - 262671

ORDENANZA N° 019 /2007 (Diez y Nueve)

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 620/76 Y SU MODIFICATORIA LA LEY 135/91 DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPALIDADES DEL INTERIOR DEL PAÍS.-

Los parques nacionales y las reservas de preservación ecológica declaradas como tales por Ley, así como, los inmuebles destinados por la autoridad competente como asiento de las parcialidades indígenas.

Procedimiento para el reconocimiento de la exención

Art. 113º) El reconocimiento de la exención motivada por lo dispuesto en los incisos a), c), f), h), i) y j) del artículo anterior, se realizará de manera automática una vez que se inscriban los inmuebles beneficiados con la exención, en el Registro Municipal de Contribuyentes. Si no se diera cumplimiento a dicha obligación en los plazos establecidos para el efecto, se aplicará la multa por contravención definida en esta Ordenanza.

Art. 114º) El reconocimiento de la exención motivada por lo dispuesto en los incisos b), d), e) y g) del mismo artículo, se realizará mediante resolución expresa de la Administración Tributaria, para lo cual los interesados deberán presentar:

- a) Solicitud de exención en la que se anotarán los argumentos legales que amparan la recepción del beneficio.
- b) Título de Propiedad del Inmueble para el que se solicita la exención o, en el caso de los inmuebles de dominio privado cedidos en usufructo gratuito a las entidades, instituciones o asociaciones comprendidas en los incisos b) y e) del Artículo 112º.
- c) Documentos de constitución, estatutos y/o documentos equivalentes reconocidos o emitidos por autoridad competente que acrediten que la entidad, institución o asociación tiene carácter:

- 1) Religioso
- 2) No lucrativo
- 3) De beneficencia
- 4) De utilidad pública
- 5) Político
- 6) Sindical
- 7) Cultural
- 8) Deportivo
- 9) Social
- 10) Educativo

- d) Declaración Jurada o documentos emanados de autoridades competentes que certifiquen la utilización o afectación del inmueble para el que se solicita la exención en actividades:

- 1) Religiosas
- 2) Educativas
- 3) De Salud
- 4) Correccionales
- 5) De auxilio o habitación gratuita a indigentes y desvalidos
- 6) Sede Social
- 7) Deportivas

Vigencia de las Exenciones

Art. 115º) Las exenciones otorgadas mediante Resolución de la Repartición Tributaria, tendrán vigencia desde la presentación de la solicitud hasta que el inmueble sea transferido, la



MUNICIPALIDAD DE VILLA HAYES

Juntos por el cambio !!

Mcal. López esq. Virgen de la Victoria - Telefonos (026) 262220 - 262235 - 262671

ORDENANZA N° 019 /2007 (Diez y Nueve)

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 620/76 Y SU MODIFICATORIA LA LEY 135/91 DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPALIDADES DEL INTERIOR DEL PAÍS.-



entidad, institución o asociación cambie de objeto o el bien sea destinado a una actividad distinta a la de la solicitud.

Art. 116°) Si la solicitud fuese denegada, el contribuyente está obligado al pago del impuesto sin perjuicio de ejercer su derecho de iniciar las acciones o interponer los recursos administrativos establecidos en la Constitución Nacional y en esta Ordenanza.

Exenciones Parciales (Concuerda parcialmente con Artículo 53° de la Ley 125/91)



Art. 117°) Cuando se produzcan calamidades de carácter natural que afecten a los inmuebles, el impuesto podrá ser reducido hasta en un cincuenta por ciento (50%) durante una gestión.

El Ejecutivo Municipal mediante Resolución expresa, definirá el porcentaje de tal reducción y el o los inmuebles beneficiados.

CAPITULO II

DEL IMPUESTO ADICIONAL A LOS BALDÍOS

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con los Artículos 68° y 69° de la Ley 125/91)

Art. 118°) Constituye el hecho generador o imponible del Impuesto, la propiedad de bienes inmuebles considerados baldíos localizados dentro el área urbana de la jurisdicción territorial del Municipio de Villa Hayes.

Se considera baldío al inmueble que carece de edificaciones y/o mejoras o en los cuales el valor fiscal de las mismas no supere el diez por ciento (10%) del valor fiscal del terreno.



Contribuyentes, Nacimiento de la Obligación Tributaria, Base Imponible y Plazo de Pago

Art. 119°) Al tratarse de un Impuesto adicional al Impuesto Inmobiliario, las normas relativas al contribuyente, nacimiento de la obligación tributaria, base imponible y plazo de pago contenidas en los Artículos 106°, 107°, 108°, y 110° de esta Ordenanza, son también aplicables para el Impuesto Adicional a los Baldíos.

Tasa o Allicuota (Concuerda con el Artículo 70° de la Ley 125/91)

Art. 120°) La tasa impositiva alcanza al uno por mil (1 ‰) del valor fiscal del inmueble.

Exenciones (Concuerda con el Artículo 57° de la Ley 125/91)



Art. 121°) Están exentos del pago del impuesto, los inmuebles de propiedad de las entidades, instituciones y asociaciones mencionadas en el Artículo 112° de esta Ordenanza que cumplan las condiciones anotadas en él.

Procedimiento para el reconocimiento de la exención y Vigencia del beneficio

Art. 122°) El reconocimiento de la exención de este Impuesto y la vigencia del beneficio, se regirá por las normas y criterios establecidos en los Artículos 113° al 116° para el Impuesto Inmobiliario.

Exenciones Parciales

Art. 123°) Lo dispuesto en el Artículo 117° de esta Ordenanza, regirá para este Impuesto únicamente en caso que el inmueble constituya la vivienda de su propietario.



MUNICIPALIDAD DE VILLA HAYES

Juntos por el cambio !!

Mcal. López esq. Virgen de la Victoria - Telefonos (026) 262220 - 262235 - 262671

ORDENANZA N° 019 /2007 (Diez y Nueve)

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 620/76 Y SU MODIFICATORIA LA LEY 135/91 DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPALIDADES DEL INTERIOR DEL PAÍS.-

CAPITULO III

DEL IMPUESTO ADICIONAL AL INMUEBLE DE GRAN EXTENSIÓN Y A LOS LATIFUNDIOS

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Artículos 71° y 74° de la Ley 125/91)

Art. 124°) Constituye el hecho generador o imponible del Impuesto, la propiedad de latifundios e inmuebles rurales cuya superficie sea mayor a veinte mil (20.000) hectáreas, localizados total o parcialmente en la jurisdicción territorial del Municipio.

Contribuyentes, Nacimiento de la Obligación Tributaria, Base Imponible y Plazo de Pago

Art. 125°) Al tratarse de un Impuesto adicional al Impuesto Inmobiliario, las normas relativas al contribuyente, nacimiento de la obligación tributaria, base imponible y plazo de pago contenidas en los Artículos 106°, 107°, 108°, y 110° de esta Ordenanza, son también aplicables para el Impuesto Adicional a los Inmuebles de Gran Extensión y a los Latifundios.

A los efectos del presente adicional se considerarán afectados, no solo los inmuebles que se encuentran identificados en un determinado padrón inmobiliario, sino también aquellos que teniendo diferentes empadronamientos son adyacentes y pertenecen a un mismo propietario o poseedor. Se considerará además como de un solo dueño los inmuebles pertenecientes a cónyuges, a la sociedad conyugal y a los hijos que se hallan bajo la patria potestad. En estos casos, a efectos de la liquidación del impuesto, se deberán sumar las respectivas superficies, considerándolas como un solo inmueble.

Respecto de los inmuebles comprendidos en tales circunstancias, el propietario o poseedor deberá hacer la declaración jurada del año antes del pago del impuesto inmobiliario, a los efectos de la aplicación del adicional que según la escala le corresponda.

Tasa o Alicuota (Concuerda con el Artículo 74° de la Ley 125/91)

Art. 126°) La tasa impositiva será determinada de acuerdo a la siguiente escala, aplicándose sobre el valor fiscal del inmueble o base imponible:

a) Inmuebles de Gran Extensión

Superficies de los Inmuebles en Hectáreas		Impuesto Adicional Inm. Gran Extensión
De	Hasta	Alicuota (%)
0	20.000	Libre
20.001	30.000	0,5
33.001	40.000	0,7
40.001	50.000	0,8
50.001	60.000	0,9
60.001	Y mas	1,0

b) Los Latifundios tendrán un recargo adicional de un cincuenta por ciento (50%) sobre la escala precedente.



MUNICIPALIDAD DE VILLA HAYES

Juntos por el cambio !!

Mcal. López esq. Virgen de la Victoria - Telefonos (026) 262220 - 262235 - 262671

ORDENANZA N° 019 /2007 (Diez y Nueve)

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 620/76 Y SU MODIFICATORIA LA LEY 135/91 DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPALIDADES DEL INTERIOR DEL PAÍS.-



Superficies de los Inmuebles en Hectáreas		Impuesto Adicional a los Latifundios
De	Hasta	Alicuota (%)
0	20.000	Libre
20.001	30.000	0,75
33.001	40.000	1,50
40.001	50.000	1,20
50.001	60.000	1,35
60.001	Y mas	1,50

Latifundios (Concuerda con Artículos 4° y 7° de la Ley 854/83 y Artículo 116 de la Constitución Nacional)



Art. 127°) Se considera latifundio a todo inmueble de más de veinte mil (20.000) hectáreas que no esté racionalmente explotado.

Se entiende que su explotación no es racional cuando no fuera explotado o siéndolo, las mejoras introducidas en él no sea igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) del valor fiscal de la tierra. No se considera latifundio a las propiedades destinadas a reserva forestal por la autoridad competente, cualquiera sea su extensión.

El contribuyente afectado por este impuesto, presentará a la Municipalidad, una declaración jurada consignando en ella el valor de las mejoras introducidas.

Exenciones (Concuerda con el Artículo 57° de la Ley 125/91)

Art. 128°) Están exentos del pago del impuesto los inmuebles de propiedad de las entidades, instituciones y asociaciones mencionadas en el Artículo 112° de esta Ordenanza que cumplan las condiciones anotadas en él.

Procedimiento para el reconocimiento de la exención y Vigencia del beneficio

Art. 129°) El reconocimiento de la exención de este Impuesto y la vigencia del beneficio, se registrá por las normas y criterios establecidos en los Artículos 113° al 116° para el Impuesto Inmobiliario.

Inmuebles localizados parcialmente dentro del Municipio



Art. 130°) Se autoriza a la Administración Tributaria Municipal a establecer convenios con otras Municipalidades para cobrar en forma conjunta este tributo a las propiedades localizadas en su territorio y en el territorio de otros municipios.

El producto de la recaudación obtenida será distribuido en la misma proporción que la que corresponda a la superficie localizada en cada municipio.

CAPITULO IV

DEL IMPUESTO A LA CONSTRUCCIÓN



Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Artículos 25° y 26° de la Ley 620/76)

Constituye el hecho generador o imponible del Impuesto, la realización de obras de construcción, ampliación o reforma de las edificaciones efectuadas en inmuebles localizados en el municipio.



MUNICIPALIDAD DE VILLA HAYES

Juntos por el cambio !!

Mcal. López esq. Virgen de la Victoria - Telefonos (026) 262220 - 262235 - 262671

ORDENANZA N° 019 /2007 (Diez y Nueve)

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 620/76 Y SU MODIFICATORIA LA LEY 135/91 DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPALIDADES DEL INTERIOR DEL PAÍS.-



No están alcanzados por el Impuesto, las reformas de las edificaciones que no afecten a la construcción estructural o a la superficie construida.

Las disposiciones de este capítulo entrarán en vigencia a partir del uno de Enero de dos mil ocho.

Contribuyentes (Concuerda con Artículo 25° de la Ley 620/76)

Art. 132°) Son contribuyentes las personas físicas, jurídicas y entidades en general propietarias de los inmuebles o arrendatarias de terrenos municipales donde se realicen las obras

Nacimiento de la Obligación Tributaria (Concuerda con Artículo 26° de la Ley 620/76)



Art. 133°) El nacimiento de la obligación tributaria se configura con la presentación de la solicitud de autorización para la realización de la obra a la Municipalidad. Dicha presentación deberá contener una estimación del tiempo que demandará la obra, el proyecto de la misma, los planos y planillas de costos firmadas por el profesional que los elaboró que será considerado constructor de la obra salvo prueba en contrario y que debe estar inscripto en el Registro de Profesionales de la institución. El propietario de la obra deberá presentar además de sus documentos personales o sociales, una copia autenticada del título de propiedad, o libreta de pago que lo acrediten como propietario del inmueble a ser construido, y los comprobantes de no adeudar los tributos municipales que afectan al inmueble en cuestión.

Base Imponible (Concuerda con Artículo 28° de la Ley 620/76)

Art. 134°) El impuesto a la construcción se liquidará en base al valor de la obra consignada en la planilla de costos, que no podrá ser inferior al que surja de los precios unitarios promedios fijados a continuación y el que se actualizará anualmente en base a las variaciones de costos determinados por la Cámara Paraguaya de la Construcción (CAPACO):



1. Casas de Habitación Unifamiliar

Nº	Tipo	Categoría	Costo	Porcentaje
1.1	Económicas	D - E	400.000.- x m2	0,25%
1.2	Medianas	C	800.000.- x m2	0,48%
1.3	Buenas	A - B	900.000.- x m2	0,72%
1.4	De lujo	R	1.100.000.- x m2	1,20%



2. Casas de Habitación Multifamiliar

Nº	Tipo	Categoría	Costo	Porcentaje
2.1	Económicas	D - E	500.000.- x m2	0,48%
2.2	Medianas	C	850.000.- x m2	0,72%
2.3	Buenas	A - B	975.000.- x m2	1,20%
2.4	De lujo	R	1.200.000.- x m2	1,50%

3. Edificios Comerciales



MUNICIPALIDAD DE VILLA HAYES

Juntos por el cambio !!

Mcal. López esq. Virgen de la Victoria - Telefonos (026) 262220 - 262235 - 262671

ORDENANZA N° 019 /2007 (Díaz y Nueve)

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 620/76 Y SU MODIFICATORIA LA LEY 135/91 DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPALIDADES DEL INTERIOR DEL PAÍS.-



3.1 Garajes públicos, estación de servicio, mercados, locales para negocio y escritorio

N°	Tipo	Categoría	Costo	Porcentaje
3.1.1	Económicas	D - E	550.000.- x m2	1,00%
3.1.2	Buenas	A - B	975.000.- x m2	1,50%
3.1.3.	De lujo	R	1.300.000.- x m2	2,00%

3.2 Edificios tales como: hoteles, pensiones y hospedajes

N°	Tipo	Categoría	Costo	Porcentaje
3.2.1	Económicas	D - E	550.000.- x m2	1,20%
3.2.2	Buenas	A - B	975.000.- x m2	1,50%
3.2.3	De lujo	R	1.300.000.- x m2	4,00%

3.3 Edificios destinados a espectáculos públicos (teatros, cines, cinematógrafos, discotecas, radioemisoras y teledifusoras)

N°	Tipo	Categoría	Costo	Porcentaje
3.3.1	Económicas	D - E	550.000.- x m2	1,20%
3.3.2	Buenas	A - B	975.000.- x m2	2,00%
3.3.3	De lujo	R	1.300.000.- x m2	3,00%

4. Edificios destinados a Bancos y entidades financieras

En general	975.000.- x m2.	4,00%
------------	-----------------	-------

5. Edificios Industriales

5.1	Tinglados y Otros sin mampostería	600.000.- Gs. por m2
5.2	Tinglados y Otros con mampostería:	
	Mediano	700.000.- Gs. por m2
	Bueno	750.000.- Gs. por m2

5.3 Tinglados y Galpones

Costo de la Obra

Limite Inferior	Limite Superior	Tributo Básico	% sobre excedente de Limite Inferior
Gs.	Gs.	Gs.	
De	Hasta 600.000	6.000	0,00%
De 600.001	Hasta 3.000.000	6.000	1,00%
De 3.000.001	Hasta 6.000.000	30.000	0,70%
De 6.000.001	Hasta 12.000.000	51.000	0,60%
De 12.000.001 y más		87.000	0,50%

5.4 Fábricas y Depósitos

Costo de la Obra

Limite Inferior	Limite Superior	Tributo Básico	% sobre excedente de
Gs.	Gs.	Gs.	



MUNICIPALIDAD DE VILLA HAYES

Juntos por el cambio !!

Mcal. López esq. Virgen de la Victoria - Telefonos (026) 262220 - 262235 - 262671

ORDENANZA N° 019 /2007 (Diez y Nueve)

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 620/76 Y SU MODIFICATORIA LA LEY 135/91 DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPALIDADES DEL INTERIOR DEL PAÍS.-

		<i>Limite Inferior</i>	
De	Hasta 1.500.000	15.000	0,00%
De 1.500.001	Hasta 6.000.000	15.000	1,00%
De 6.000.001	Hasta 30.000.000	60.000	0,70%
De 30.000.001	Hasta 60.000.000	228.000	0,60%
De 60.000.001	Hasta 120.000.000	408.000	0,50%
De 120.000.000	y más	708.000	0,40%

6. Otras Construcciones

6.1 Los edificios destinados a sanatorios se clasifican de la siguiente forma:

N°	Tipo	Categoría	Costo	Porcentaje
6.1.1	Económicas	D - E	550.000.- x m2	0,5%
6.1.2	Buenas	A - B	975.000.- x m2	1,0%
6.1.3	De lujo	R	1.300.000.- x m2	1,8%

6.2 Construcción de Panteones y Obras Funerarias

N°	Categoría	Costo	Porcentaje
6.2.1	Económicas		
	- Nichos hasta 2,50 m2 -	400.000.- x m2	0,50%
6.2.2	Buenas		
	- Hasta 3,00 m2 - nicho 6,00 m2	500.000.- x m2	1,40%
6.2.3	De lujo		
	- más de 3 camas -	700.000.- x m2	2,50%

6.3 Colegios y Universidades Privadas

N°	Tipo	Categoría	Costo	Porcentaje
6.3.1	Mediana	C	600.000.- x m2	0,40%
6.3.2	Buenas	A - B	975.000.- x m2	0,72%
6.3.3	De lujo	R	1.300.000.- x m2	1,00%

6.4 Murallas y Aceras

N°	Tipo	Categoría	Costo	Porcentaje
6.4.1	Muralla sobre línea de edificación		250.000.- x m2	0,80%
6.4.2	Muralla interiores		250.000.- x m2	0,50%
6.4.3	Aceras		100.000.- x m2	0,50%

Art. 135º) En Concepto de *Fiscalización de Pavimento Pétreo y Asfáltico de Calles* la Municipalidad percibirá, por cada liquidación practicada en los constructores o particulares la suma equivalente al cuatro por ciento (4 %).



MUNICIPALIDAD DE VILLA HAYES

¡Juntos por el cambio !!

Mcal. López esq. Virgen de la Victoria - Telefonos (026) 262220 - 262235 - 262671

ORDENANZA N° 019 /2007 (Diez y Nueve)

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 620/76 Y SU MODIFICATORIA LA LEY 135/91 DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPALIDADES DEL INTERIOR DEL PAÍS.-

Art. 136º) La tasa por servicios de *Inspección de los sistemas de prevención y protección contra riesgos de incendios y otros accidentes graves* será abonada por quienes soliciten la aprobación de planos de establecimientos comerciales, industriales, de servicios, oficinas de atención al público en general, garajes, depósitos, locales que involucren la permanencia y movimiento de personas, así como locales de reuniones públicas, edificios de uso residencial, de acuerdo a la siguiente escala:



a) Del uso residencial

Privado con un máximo de tres pisos hasta 600 mts.2 de superficie total	50 Gs. x m2
Con más de 600 m2 de superficie total	80 Gs. x m2
Transitorios y colectivos: con un máximo de tres pisos hasta 600 m2 de superficie total	80 Gs. x m2
Con más de 600 m2 de superficie total	100 Gs. x m2
Conjuntos residenciales Tipo Duplex: con un máximo de seis viviendas	9.000 Gs. x vivienda
Con más de seis viviendas	15.000 Gs. x vivienda



b) Edificios en Altura

Aquellos con más de tres pisos Incluyendo la planta baja con un máximo de 300 m2 por piso	18.500 Gs. x piso
Por cada m2 de excedente a 300 m2	80 Gs. x m2

c) Del uso comercial

Por cada local de hasta 150 m2 de superficie	39.000 Gs.
Por cada m2 excedente a 150 m2 de superficie	80 Gs. x m2

d) Del uso de oficinas

Por cada local de hasta 250 m2 de superficie	33.000 Gs.
Por cada m2 de excedente a 250 m2	120 Gs. x m2

e) Del uso de industrias

Por cada local de hasta 350 m2 de superficie	39.000 Gs.
Por cada m2 de excedente a 350 m2 de superficie	80 Gs. x m2

f) Del uso público

Por cada local de 200 m2 de superficie	39.000 Gs.
Por cada m2 excedente a 200 m2 de superficie	80 Gs. x m2

g) Del uso sanitario

Por cada local de hasta 200 m2 de superficie	39.000 Gs.
Por cada m2 excedente a 200 m2 de superficie	80 Gs. x m2

h) Del uso de garaje o aparcamiento y talleres en general

Por cada local de hasta 600 m2 de superficie	45.000 Gs.
Por cada m2 excedente a 600 m2 de superficie	100 Gs. x m2

i) Del uso de espectáculos





MUNICIPALIDAD DE VILLA HAYES

Juntos por el cambio !!

Mcal. López esq. Virgen de la Victoria - Telefonos (026) 262220 - 262235 - 262671

ORDENANZA N° 019 /2007 (Diez y Nueve)

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 620/76 Y SU MODIFICATORIA LA LEY 135/91 DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPALIDADES DEL INTERIOR DEL PAÍS.-



1. Salón de reunión y deportivos:

Por cada local de hasta 200 m2 de superficie 33.000 Gs.
Por cada m2 excedente a 200 m2 de superficie 80 Gs. x m2

2. Del uso religioso y bibliotecas:

Por cada local de hasta 350 m2 de superficie 22.000 Gs.
Por cada excedente a 350 m2 de superficie 60 Gs. x m2

j) Del almacenamiento de gases y materiales que dan polvos y vapores explosivos

Por cada local de almacenamiento de gases hasta 20 m3 50.000 Gs.
Por cada m3 excedente a 20 m3 de capacidad 1.800 Gs. x m3

Por cada local de hasta 200 m2 de superficie de almacenamiento de materiales sólidos 45.000 Gs.

Por cada m2 de excedente a 200 m2 de superficie de almacenamiento de materiales sólidos 120 Gs. x m2

k) Del almacenamiento de maderas, carpintería y aserraderos

Por cada local de hasta 200 m2 de superficie 50.000 Gs.
Por cada m2 excedente a 200 m2 de superficie 100 Gs. x m2

Del almacenamiento de líquidos inflamables

Por cada local de almacenamiento de hasta 20 m3 50.000 Gs.
Por cada m3 excedente a 20 m3 120 Gs. x m3

m) Estaciones de servicio y lavadero de vehículos

Hasta 150 m2 65.000 Gs.
Por cada m2 excedente a 150 m2 120 Gs. x m2

n) Colegios y Universidades y otros institutos de enseñanzas

Por cada local de hasta 200 m2 de superficie 22.000 Gs.
Por cada m2 excedente a 200 m2 de superficie 60 Gs. x m2

o) Por colocación de andamio, tarimas y cercos de protección

Por metro lineal y por mes 2.200 Gs.
Un adicional por metro lineal y por piso de edificación 1.200 Gs.

p) En concepto de desmonte de Terrenos

la Municipalidad percibirá 600 Gs. x m2

Tasa o Alicuota (Concuerda con Artículo 30° de la Ley 620/76)

Art. 137°) Las alicuotas del Impuesto varían en función a las características, uso y tipo de la construcción, de acuerdo a la relación de la siguiente tabla.

CARACTERÍSTICAS / USO	TIPO	% de la Base Imponible
CASA DE HABITACIÓN UNIFAMILIAR	ECONÓMICAS	0.25
	MEDIANAS	0.48
	BUENAS	0.72
	DE LUJO	1.20



MUNICIPALIDAD DE VILLA HAYES

Juntos por el cambio !!

Mcal. López esq. Virgen de la Victoria - Telefonos (026) 262220 - 262235 - 262671

ORDENANZA N° 019 /2007 (Diez y Nueve)

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 620/76 Y SU MODIFICATORIA LA LEY 135/91 DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPALIDADES DEL INTERIOR DEL PAÍS.-



CASA DE HABITACIÓN MULTIFAMILIAR	ECONÓMICAS	0.48
	MEDIANAS	0.72
	BUENAS	1.20
	DE LUJO	1.50
GARAGES PÚBLICOS, ESTACIONES DE SERVICIO, MERCADOS, LOCALES PARA NEGOCIOS Y ESCRITORIOS	ECONÓMICAS	1.00
	BUENAS	1.50
	DE LUJO	2.00
HOTELES, PENSIONES Y HOSPEDAJES	ECONÓMICAS	1.20
	BUENAS	1.50
	DE LUJO	4.00
EDIFICIOS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS		4.00
TINGLADOS Y GALPONES	Tributo Básico Gs.	Porcentaje s/ limite inferior
	6.000	0.00
De 600.001 Hasta 600.000	6.000	1.00
De 3.000.001 Hasta 3.000.000	30.000	0.70
De 6.000.001 Hasta 6.000.000	51.000	0.60
De 12.000.000 a más	87.000	0.50
FÁBRICAS Y DEPÓSITOS	Tributo básico Gs.	Porcentaje s/ limite inferior
	15.000	0.00
De 1.500.001 Hasta 1.500.00	15.000	1.00
De 6.000.001 Hasta 6.000.000	60.000	0.70
De 30.000.001 Hasta 30.000.000	228.000	0.60
De 60.000.001 Hasta 60.000.000	408.000	0.50
De 120.000.000 a más	708.000	0.40
EDIFICIOS PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	ECONÓMICOS	1.20
	BUENOS	2.00
	DE LUJO	3.00
EDIFICIOS DESTINADOS A ACTIVIDADES CULTURALES Y POLÍTICAS		1.00
EDIFICIOS DESTINADOS A SANATORIOS	ECONÓMICOS	0.50
	BUENOS	1.00
	DE LUJO	1.80
CONSTRUCCIONES DE PANTEONES Y OBRAS FUNERARIAS	ECONÓMICOS	0.50
	BUENOS	1.40
	DE LUJO	2.50
INSTALACIONES NUEVAS SANITARIAS EN GENERAL		0.40
MURALLAS	SOBRE LÍNEAS DE EDIFICACIÓN INTERIORES	0.80
ACERAS		0.50
		0.50

Categoría de Construcciones



MUNICIPALIDAD DE VILLA HAYES

Juntos por el cambio !!

Mcal. López esq. Virgen de la Victoria - Telefonos (026) 262220 - 262235 - 262671

ORDENANZA N° 019 /2007 (Diez y Nueve)

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 620/76 Y SU MODIFICATORIA LA LEY 135/91 DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPALIDADES DEL INTERIOR DEL PAÍS.-

Art. 138º) Establécese las especificaciones de los materiales utilizados para los distintos tipos de construcciones y mejoras, a los efectos de individualizar las categorías de edificaciones de inmuebles ubicados en el municipio de Villa Hayes, como sigue:



- a) Categoría "R": Cuando reúnan las siguientes características: estructura de hormigón armado, acero, mampostería de ladrillos vistos, vidrios o materiales de primera, revoque de cemento con enduido, pintura al agua o al aceite, paredes con revestimiento de mármol, granito, cerámica o madera tallada, ambientes amplios, pisos de granito, cerámica o parquet, cielo raso de yeso, aluminio u otro metal, cochera, cancha de deportes, muralla de piedra o ladrillos vistos con verjas artísticas, baños y cocina con revestimiento de azulejos, quincho, piscina, portero eléctrico, aire acondicionado central, etc.
- b) Categoría "A": Cuando las edificaciones reúnen las mismas características de materiales empleados en las construcciones para la categoría "R", a excepción de cancha de deportes, muralla artística, quincho piscina, portero eléctrico, aire acondicionado central.
- c) Categoría "B": Cuando las edificaciones tengan estructuras y mampostería de ladrillos, revoque de cemento y cal, pintura al aceite o al agua, paredes revestidas con papel lavable, escaleras o entradas revestidas con madera o baldosas, cielo raso de madera, plásticos, instalaciones eléctricas y de agua corriente embutidas, aberturas de madera o de hierro.
- d) Categoría "C": Se consideran incluidos dentro de esta categoría las edificaciones de carácter sencillo, que contando con las comodidades básicas de una vivienda, hayan sido construidas con materiales de menor calidad, revoques lisos comunes, pinturas a la cal o al agua, ambientes reducidos, paredes de espesor y altura mínimas, instalaciones eléctricas exteriores o embutidas en parte.
- e) Categoría "D": Abarcará las construcciones modestas, puertas y ventanas rústicas o simples, dependencias sin instalaciones especiales o de carácter precario, piso de ladrillos o tierra, techo de paja común, eternit o zinc.
- f) Categoría "E": Corresponde a aquellas edificaciones destinadas a galpones para criadero de aves, caballerizas, tambos, etc., en que los materiales empleados en las mismas son de inferior calidad, como ser estructura de madera, techo de paja, caranday o eternit de inferior calidad, piso de ladrillo o tierra, instalación eléctrica sin embutir, paredes de ladrillo con o sin revoques, pintura a la cal.
- g) Categoría "F": Todas aquellas construcciones destinadas al estacionamiento de auto vehículos.
- h) Categoría "G": Todas aquellas construcciones con estructuras de metal o de hormigón y techado con chapas de zinc o fibrocemento (tinglados, galpones) que cuentan con cobertura de paredes laterales (cerrados).
- i) Categoría "H": Todas aquellas construcciones con estructuras de metal o de hormigón y techado con chapas de zinc o fibrocemento (tinglados, galpones) sin cobertura de paredes laterales (abiertos).

Art. 139º) Establécese la siguiente antigüedad para las construcciones:

- a) Se consideran construcciones nuevas hasta los 20 años inclusive; y,